

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*  
DE 15 DE MARZO DE 2005**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CASO DE LA COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ**

**VISTO:**

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 9 de octubre de 2000, mediante la cual requirió al Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Ricardo Quintero, Filinardo Quintero, Senover Quintero, Albeiro Antonio Guzmán, Luz Fany Sepúlveda, Cristian Camilo Guzmán, Jesús Montoya, Ernestina Tuberquia, Carlos Hernando Tuberquia, Milorei Tuberquia, Herman Tuberquia, Edier Tuberquia, Ramón Zapata, Rosa Ema Alvarez, Andrea Alvarez, Rosalba Zapata, Leidi Zapata, Joaquin Escobar, Yazmin Guzmán, Yeison Guzmán, Nayivi Guzmán, Yadira Guzmán, Reynaldo Areiza, Rosmeri Guzmán, Alba Quintero, Derlis Quintero, Jader David, Amparo David, Morelia Guzmán, Elicer Guzmán, Rosa Ema Zapata, Pedro Luis Areiza, Fredy Areiza, Clara Areiza, Denis Guzmán, Derli Guzmán, Arelis Guzmán, Yuber Guzmán, Rosa Tuberquia, Jesús Emilio Tuberquia, Flora Danys Tuberquia, Arlenis Tuberquia, Alvaro Zapata, Rosalba Aguirre, Deyanira Aguirre, Blanca Zapata, Wilmer Zapata, Willian Guzmán, Blanca Lilia Areiza, Lubian Sepúlveda, Winer Guzmán, Yesica Guzmán, Arlevis Guzmán, Braian Guzmán, Nely Guzmán, Yandy Guzmán, Adolfo Guzmán, Marielli Guzmán, Marely Guzmán, Mario Durango, Marina Sánchez, Ferney Sánchez, Patricia Durango, Wilder Durango, Rosa Quintero, Carlos Sánchez, Bladimir Sánchez, Didier Sánchez, Mirlenis Guzmán, Paola Guzmán, Yaidis Guzmán, Hector Areiza, Liris Moreno, Jose Luis Borja, María Holguín, Consuelo Guzmán, Alexander Guzmán, Carlos Guzmán, Araseli Guzmán, Leidi Guzmán, Javier Sánchez, Blanca Nury Guzmán, Yei Carolina Sánchez, Leonel David, Amparo Sánchez, Edwin David, Luz Denys David, Alexis David, María Sánchez, Esteban David, Marlovi David, Juliana David, Yirlean David, Mauricio David, Antonio Guzmán, María Urrego, Erica Guzmán, Ana Jesusa Tuberquia, María Tuberquia, Amparo Tuberquia, Arnulfo Tuberquia, Jobernai Sánchez, Anibal Tuberquia, Aleida Tuberquia, Natalia Tuberquia, Fabian Tuberquia, Antonio Tuberquia, Libia Guzmán, Norberto Tuberquia, Edier Tuberquia, Dario Guzmán, Bienvenida Mazo, Dania Guzmán, Jeiner Guzmán, María Sepúlveda, Juan Gregorio Guzmán, Jaime Guzmán, Genito Guzmán, Dairo Guzmán, Sandra Guzmán, Amparo Guzmán, Liliana Guzmán, Mónica Guzmán, Ledis Guzmán, Jhon Deives Guzmán, Antonio Areiza, Liliana Areiza, Queli Areiza, Olanier Areiza, Danilea

---

\* El Juez Diego García-Sayán informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

Areiza, Ricardo Pineda, María Dolores Usuga, Fredy Pineda, Edwin Guzmán, Alba Lucia Giraldo, Alfenis Cardona, Luz María Gómez, Marveli Giraldo, Marcela Guzmán, Libardo Guzmán, Senubia Higueta[,] Diomedes Guzmán, Zoila Tuberquia, Ovidio Usuga, Jarido Usuga, Luis Eduardo Usuga, Ivan Guzmán, Ricaurte Sepúlveda, Valentina Sepúlveda, Bernardo Sepúlveda, Luz Dary Tuberquia, Laidin Sepúlveda, Consuelo Usuga, Aldemar Quintero, Albeiro Usuga, Didier Usuga, Fidelina Sepúlveda, Edilia Quintero, Ramiro Rueda, María Quintero, Yorladis Rueda, Yorman Rueda, Jarlin Rueda, Uber Areiza, Alicia Guzmán, Otoniel Guzmán, Alba Guzmán, Jair Guzmán, Yudi Guzmán, Francisco Higueta, Nohemi Tuberquia, Marlobe Higueta, Edilson Tuberquia, Heider Higueta, Deison Higueta, Francisco Higueta, Miro David, Uber Areiza, Teresa Guzmán, Jhon Guzmán, Beyanira Areiza, Davidson Areiza, Ramon Tuberquia, Angela Guzmán, Luis Tuberquia, Miladis Tuberquia, Luis Albeiro Tuberquia, Yulie Guzmán y Norber Sepúlveda; informara a la Corte Interamericana sobre las medidas adoptadas, y solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") que presentara observaciones a dicho informe. A su vez, convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública, con el propósito de escuchar sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la adopción de las medidas urgentes.

2. La audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 16 de noviembre de 2000.

3. La Resolución de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2000, en la cual ratificó, en todos sus términos, la Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 9 de octubre de 2000 (*supra* Visto 1). Asimismo, el Tribunal requirió al Estado que mantuviera las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Ricardo Quintero, Filinardo Quintero, Senover Quintero, Albeiro Antonio Guzmán, Luz Fany Sepúlveda, Cristian Camilo Guzmán, Jesús Montoya, Ernestina Tuberquia, Carlos Hernando Tuberquia, Milorei Tuberquia, Herman Tuberquia, Edier Tuberquia, Ramón Zapata, Rosa Ema Alvarez, Andrea Alvarez, Rosalba Zapata, Leidi Zapata, Joaquín Escobar, Yazmin Guzmán, Yeison Guzmán, Nayivi Guzmán, Yadira Guzmán, Reynaldo Areiza, Rosmeri Guzmán, Alba Quintero, Derlis Quintero, Jader David, Amparo David, Morelia Guzmán, Elicer Guzmán, Rosa Ema Zapata, Pedro Luis Areiza, Fredy Areiza, Clara Areiza, Denis Guzmán, Derli Guzmán, Arelis Guzmán, Yuber Guzmán, Rosa Tuberquia, Jesus Emilio Tuberquia, Flora Danys Tuberquia, Arlenis Tuberquia, Alvaro Zapata, Rosalba Aguirre, Deyanira Aguirre, Blanca Zapata, Wilmer Zapata, Willian Guzmán, Blanca Lilia Areiza, Lubian Sepúlveda, Winer Guzmán, Yesica Guzmán, Arlevis Guzmán, Braian Guzmán, Nely Guzmán, Yandy Guzmán, Adolfo Guzmán, Marielli Guzmán, Marely Guzmán, Mario Durango, Marina Sánchez, Ferney Sánchez, Patricia Durango, Wilder Durango, Rosa Quintero, Carlos Sánchez, Bladimir Sánchez, Didier Sánchez, Mirlenis Guzmán, Paola Guzmán, Yaidis Guzmán, Hector Areiza, Liris Moreno, José Luis Borja, María Holguín, Consuelo Guzmán, Alexander Guzmán, Carlos Guzmán, Araseli Guzmán, Leidi Guzmán, Javier Sánchez, Blanca Nury Guzmán, Yei Carolina Sánchez, Leonel David, Amparo Sánchez, Edwin David, Luz Denys David, Alexis David, María Sánchez, Esteban David, Marlovi David, Juliana David, Yirlean David, Mauricio David, Antonio Guzmán, María Urrego, Erica Guzmán, Ana Jesusa Tuberquia, María Tuberquia, Amparo Tuberquia, Arnulfo Tuberquia, Jobernai Sánchez, Anibal Tuberquia, Aleida Tuberquia, Natalia Tuberquia, Fabian Tuberquia, Antonio Tuberquia, Libia Guzmán, Norberto Tuberquia, Edier Tuberquia, Dario Guzmán, Bienvenida Mazo, Dania Guzmán, Jeiner Guzmán, María Sepúlveda,

Juan Gregorio Guzmán, Jaime Guzmán, Genito Guzmán, Dairo Guzmán, Sandra Guzmán, Amparo Guzmán, Liliana Guzmán, Monica Guzmán, Ledis Guzmán, Jhon Deives Guzmán, Antonio Areiza, Liliana Areiza, Queli Areiza, Olanier Areiza, Danilea Areiza, Ricardo Pineda, María Dolores Usuga, Fredy Pineda, Edwin Guzmán, Alba Lucía Giraldo, Alfenis Cardona, Luz María Gomez, Marveli Giraldo, Marcela Guzmán, Libardo Guzmán, Senubia Higueta, Diomedes Guzmán, Zoila Tuberquia, Ovidio Usuga, Jarido Usuga, Luis Eduardo Usuga, Iván Guzmán, Ricaurte Sepúlveda, Valentina Sepúlveda, Bernardo Sepúlveda, Luz Dary Tuberquia, Laidin Sepúlveda, Consuelo Usuga, Aldemar Quintero, Albeiro Usuga, Didier Usuga, Fidelina Sepúlveda, Edilia Quintero, Ramiro Rueda, María Quintero, Yorladis Rueda, Yorman Rueda, Jarlin Rueda, Uber Areiza, Alicia Guzmán, Otoniel Guzmán, Alba Guzmán, Jair Guzmán, Yudi Guzmán, Francisco Higueta, Nohemi Tuberquia, Marlobe Higueta, Edilson Tuberquia, Heider Higueta, Deison Higueta, Francisco Higueta, Miro David, Uber Areiza, Teresa Guzmán, Jhon Guzmán, Beyanira Areiza, Davidson Areiza, Ramón Tuberquia, Angela Guzmán, Luis Tuberquia, Miladis Tuberquia, Luis Albeiro Tuberquia, Yulie Guzmán y Norber Sepúlveda; ampliara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los demás miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (en adelante "Comunidad de Paz" o "la Comunidad"); investigara los hechos que motivaron la adopción de medidas provisionales y sancionara a los responsables; adoptara cuantas medidas fueran necesarias para asegurar que sus beneficiarios pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, y asegurara las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz que se hubieren visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país regresaran a sus hogares. Igualmente solicitó al Estado que informara sobre las medidas adoptadas y a la Comisión Interamericana que presentara observaciones a dichos informes.

4. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 26 de abril de 2002, en cuyo punto resolutivo primero resolvió convocar a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría con el propósito de escuchar sus puntos de vista sobre los hechos acaecidos en la Comunidad de Paz.

5. La audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 13 de junio de 2002.

6. La Resolución de la Corte Interamericana de 18 de junio de 2002, en la que se requirió al Estado que mantuviera las medidas provisionales ordenadas en la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000 y en la Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000; adoptara las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas que prestan servicios a los miembros de la Comunidad de Paz; investigara los hechos que motivaron la ampliación de las medidas provisionales y sancionara a todos los responsables; mantuviera las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios pudieran seguir viviendo en su residencia habitual; continuara asegurando las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país regresen a sus hogares; garantizara las condiciones de seguridad necesarias en las rutas de acceso a San José de Apartadó para que los miembros de la Comunidad de Paz reciban y puedan transportar de manera efectiva y permanente productos, provisiones y alimentos, y estableciera, de común acuerdo con los beneficiarios o con los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "los representantes"), un mecanismo de supervisión continua y de seguridad permanente en la Comunidad de Paz.

Finalmente solicitó al Estado que informara sobre las medidas adoptadas y a la Comisión Interamericana que presentara observaciones a dichos informes.

7. La nota de los representantes de 17 de mayo de 2004, mediante la cual remitieron la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, emitida el 15 de abril de 2004.

8. La Resolución de la Corte Interamericana de 17 de noviembre de 2004, en la cual requirió al Estado, *inter alia*, que mantuviera las medidas adoptadas; dispusiera, en forma inmediata, las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz, en los términos de la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, y las Resoluciones de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2000 y de 18 de junio de 2002; mantuviera cuantas providencias fueran necesarias para asegurar que los beneficiarios de estas medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y continuara asegurando las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares; garantizara eficazmente las condiciones de seguridad necesarias en la ruta entre San José de Apartadó y Apartadó, en la terminal de transporte de Apartadó y en el sitio conocido como Tierra Amarilla, tanto para que los transportes públicos de personas no sean objeto de nuevos actos de violencia, así como para asegurar que los miembros de la Comunidad de Paz reciban y puedan transportar de manera efectiva y permanente productos, provisiones y alimentos; investigara los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar y sancionar a los responsables, incluyendo la investigación de los hechos denunciados después de que la Corte emitió la Resolución de 18 de junio de 2002; estableciera, de común acuerdo con los beneficiarios o sus representantes, un mecanismo de supervisión continua y de seguridad permanente en la Comunidad de Paz, de conformidad con los términos de la referida Resolución, y continuara dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas y que, en general, los mantuviera informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana. Finalmente solicitó al Estado que informara sobre las medidas adoptadas y a la Comisión Interamericana y a los representantes que presentaran observaciones a dichos informes.

9. El escrito presentado por los representantes el 4 de enero de 2005, en el cual señalaron que continúan las infracciones del Derecho Internacional Humanitario, amenazas, bloqueos, tortura, combates y bombardeos indiscriminados y que "las acciones de terror a las que se está sometiendo a la gente, las acciones de la [f]uerza [p]ública violando los derechos humanos son evidentes y su sistematicidad hac[e] evidente el [c]rimen de [l]esa [h]umanidad que está cometiendo el Estado contra las comunidades". Asimismo, informaron sobre las supuestas actuaciones de los miembros del ejército en contra de los miembros de la Comunidad de Paz, que se describen a continuación:

- a) el 12 de diciembre de 2004 el señor Luis Eduardo Guerra Guerra, uno de los líderes de la Comunidad de Paz, fue detenido e interrogado por militares de la Brigada XVII del Ejército Nacional, quienes lo acusaron de ser "una persona sospechosa";
- b) el 18 de diciembre de 2004 la señora Diana Valderrama, líder de la Comunidad de Paz, fue detenida, junto con otros pasajeros que se

desplazaban en el vehículo del servicio público en la vía San José-Apartadó, e interrogada por militares. También las señoras Blanca Torres y María Eugenia Jaragua Correa, integrantes de la Comunidad de Paz, fueron detenidas e interrogadas el 19 y el 20 de diciembre de 2004, respectivamente;

c) el 22 de diciembre de 2004 los señores Juan Correa, German Correa y Juan Carlos Correa, miembros de la Comunidad de Paz, fueron detenidos por una tropa del ejército por 24 horas. Ese mismo día Gilberto Arias, Miguel Arango y el señor de apellido Ríos fueron detenidos. Supuestamente los militares golpearon al señor Arango, de 70 años de edad, sumergieron su cabeza en agua y lo amenazaron de ahogarlo, con el propósito de obtener información sobre la localización de la guerrilla;

d) el 29 de diciembre de 2004 la niña Flor Alba Nerio Usura, de 10 años de edad, fue herida por arma de fuego mientras huía de la vereda Las Nieves, junto con otros miembros de la Comunidad de Paz, por temer un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla. Dichas personas no se detuvieron cuando integrantes del ejército "les grit[aron] alto", y entonces abrieron fuego contra los miembros de la Comunidad de Paz. La niña se encuentra en el Hospital de Apartadó, y

e) el 31 de diciembre de 2004 el señor Roberto Elías Monroy fue detenido por una tropa del ejército y se desconocía su paradero a la fecha de la presentación de las observaciones.

10. La Resolución del Presidente de 25 de enero de 2005, en la cual resolvió convocar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana el día 14 de marzo de 2005, con el propósito de escuchar sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias relativas a las presentes medidas provisionales.

11. La comunicación de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 16 de febrero de 2005, siguiendo instrucciones del Presidente, en la cual solicitó al Estado que presentara el informe requerido en el punto resolutivo tercero de la Resolución emitida por el Tribunal el 17 de noviembre de 2004 (*supra* Visto 8), el cual debió ser presentado el 16 de enero de 2005.

12. Las comunicaciones presentadas por los representantes los días 24 de febrero y 2 de marzo de 2005, en las cuales informaron sobre el asesinato de Luis Eduardo Guerra Guerra, integrante del Consejo Interno de la Comunidad, "uno de los pocos fundadores de la Comunidad de Paz que aun conservaba su vida, encargado por mandato de esta organización comunitaria de mantener toda la interlocución oficial con el gobierno nacional, con el cuerpo diplomático que sigue de cerca el tema de San José y con las diferentes organizaciones nacionales e internacionales que lo apoyan", así como el asesinato de otros siete miembros de la Comunidad de Paz, entre quienes había tres niños. Al respecto, los representantes manifestaron, *inter alia*, que:

a) el 21 de febrero de 2005 fueron retenidos Luis Eduardo Guerra Guerra, de 35 años de edad, su hijo Deiner Andrés Guerra Tuberquia, de 11 años de edad, y la compañera del señor Guerra, Bellanira Areiza Guzmán, de 17 años de edad. Ese mismo día militares manifestaron a los pobladores que "habían dado de baja a tres guerrilleros, tratándose de un hombre, una mujer y un niño". El 25 de febrero de 2005 los cuerpos de Luis Eduardo, Deiner y Bellanira fueron encontrados en las inmediaciones del centro de salud de Mulatos Medio, expuestos al aire, en campo abierto. El 26 de febrero de 2005

se hicieron presentes, para acordonar la zona, tropas de la Contraguerrilla de la Policía de Urabá, del Batallón Vélez y del Batallón No. 33 Cacique Lutaima. Sin embargo, hasta el 27 de febrero de 2005 la comisión judicial (*infra* Visto 12.b) se desplazó al lugar e hizo el levantamiento de los cuerpos. Ese mismo día los representantes dejaron constancia ante la Fiscalía de la alteración y ocultamiento, por parte de los militares, de evidencias relacionadas con las muertes, ya que uno de los integrantes del ejército recogió un machete con visibles muestras de sangre y lo limpió en las orillas del río Mulatos;

b) el 22 de febrero de 2005 fue encontrada una fosa ubicada en la finca del señor Alfonso Bolívar con varios cuerpos. El 25 de febrero de 2005, previa solicitud de los miembros de la Comunidad, una comisión compuesta por un Fiscal, un Procurador y diez técnicos judiciales llegó a la referida finca, y logró corroborar el hallazgo de los cuerpos de Sandra Milena Muñoz, Alfonso Bolívar Tuberquía y Alejandro Pérez Cuiles, los cuales mostraban señales de descuartizamiento, y de Natalia Andrea Tuberquia Muñoz, de 6 años de edad y de Santiago Tuberquia Muñoz, de 2 años de edad, todos miembros de la Comunidad, y

c) el 1 de febrero de 2005 el señor Otalivar Triana, conductor de transporte público que presta servicios entre Apartadó y San José, fue amenazado de muerte por el señor Wilmar Durango Areiza, "reconocido paramilitar que en diversas ocasiones ha sido denunciado por actos criminales cometidos en contra de habitantes de San José de Apartadó por patrullar uniformado y armado con integrantes de la Brigada XVII [del Ejército Nacional]".

Los representantes señalaron que "los miembros de la Comunidad [de Paz] han manifestado que en caso de darse la presencia de la policía irrespetando los principios de la Comunidad [...], los habitantes se verán obligados a adelantar un desplazamiento forzado[. Añadieron que] los testimonios recogidos en la zona en donde ocurrió la masacre permiten concluir que existen serias y reales evidencias que comprometen la responsabilidad directa de integrantes de la Brigada XVII del Ejército Nacional en la comisión de los crímenes denunciados."

13. La audiencia pública sobre las medidas provisionales celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 14 de marzo de 2005, en la que comparecieron:

por la Comisión Interamericana:

Juan Pablo Albán, asesor;  
Verónica Gómez, asesora, y  
Víctor H. Madrigal Borloz, asesor;

por los representantes:

Javier Giraldo Moreno, representante, y  
Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo, representante;

por el Estado:

Carlos Franco, Director del Programa Presidencial para los Derechos Humanos;

Luis Alfonso Novoa, Coordinador de Derechos Humanos de la Policía Nacional;  
German Sánchez, Asesor de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, y  
Janneth Mabel Lozano Olave, Directora (E) de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

14. Los alegatos expuestos por la Comisión en la referida audiencia pública, en los cuales señaló, *inter alia*, que:

- a) el objetivo primordial de estas medidas provisionales fue el de permitir que los miembros de la Comunidad de Paz pudieran permanecer en una zona protegida, aislándose del conflicto armado y sin la necesidad de desplazarse. Sin embargo, desde la constitución de la Comunidad de Paz, durante la vigencia de las medidas cautelares y de las medidas provisionales se ha producido la muerte y desaparición de numerosos miembros de la Comunidad;
- b) respalda la creación de "zonas humanitarias", ya que podría ser un mecanismo positivo para la protección de la población civil ante la acción de los distintos grupos armados en la zona;
- c) a pesar de los mecanismos de protección adoptados, en el mes de febrero del presente año se produjo la muerte de Luis Eduardo Guerra Guerra, líder del Consejo Interno de la Comunidad de Paz, su hijo Deiner Andrés Guerra, y la compañera del señor Guerra, Bellanira Areiza Guzmán. Asimismo, se produjo el asesinato de Alfonso Bolívar Tuberquia, sus hijos Santiago Tuberquia Muñoz, de 2 años de edad, y Natalia Andrea Tuberquia Muñoz, de 6 años de edad, y la compañera del señor Tuberquia, Sandra Milena Muñoz Poso, y Alejandro Pérez Cuiles, todos miembros de la Comunidad de Paz, cuyos cuerpos fueron encontrados en una fosa;
- d) continúan las denuncias por la comisión periódica de actos de violencia, hostigamiento y amenazas, cometidos no sólo por grupos al margen de la ley que operan en la zona de San José de Apartadó, sino también por miembros de la fuerza pública. En el marco de los lineamientos de la Corte Interamericana y la Corte Constitucional de Colombia, el Estado tiene la obligación de proteger a los miembros de la Comunidad frente a las actividades de los grupos al margen de la ley, y asegurar que sus propios agentes se abstengan de perpetrar actos de violencia y hostigamiento. Es preciso que el Estado adopte las medidas para investigar y sancionar a nivel disciplinario y judicial a los responsables de los hechos;
- e) la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, establece la obligatoriedad de la implementación de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana, y reconoce a la fuerza pública destacada en la zona de San José de Apartadó como garante del respeto de los derechos humanos en aquel territorio;
- f) es necesario retomar los espacios de diálogo entre las autoridades del Estado y los miembros de la Comunidad o sus representantes, en particular respecto a la presencia y actuación de la fuerza pública. Los resultados del diálogo deben quedar claros y reflejarse en un descenso de los actos de hostigamiento, de las denuncias sobre actos de violencia y de la estigmatización por parte de los agentes de la fuerza pública contra los miembros de la Comunidad, y

g) es preciso que el Estado realice los esfuerzos para investigar y sancionar a los responsables de los hechos cometidos contra los miembros de la Comunidad de Paz.

15. Los alegatos expuestos por los representantes en la referida audiencia pública, en los cuales señalaron, *inter alia*, que:

a) asisten razones convincentes para señalar a las unidades del Ejército Nacional de Colombia como autores de las muertes del señor Luis Eduardo Guerra Guerra, su compañera, su hijo y de otras cinco personas, todos beneficiarios de las medidas provisionales, por la evidente presencia militar en la zona desde dos días antes de la masacre, y por las detenciones y ocupaciones de viviendas que habrían realizado los militares en las comunidades aledañas y en las mismas comunidades donde ocurrió la masacre. Por ello, es procedente que la Corte inste al Estado a tomar medidas administrativas para investigar y sancionar a los integrantes del ejército, así como a los funcionarios del Estado que tenían conocimiento de la situación de riesgo de la Comunidad de Paz, dado que el 18 de noviembre de 2004 la Defensoría del Pueblo emitió una alerta temprana de inseguridad en dicha Comunidad. La Brigada XVII del Ejército Nacional debe ser garante de los derechos de la población de la Comunidad de San José de Apartadó, de conformidad con la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión;

b) no han cesado las actuaciones estatales contra los miembros de la Comunidad de Paz, tales como su estigmatización por los medios masivos de información; la insinuación de la complicidad de los miembros de la Comunidad con la masacre; la atribución de la masacre a otro actor armado que no sea el militar con la búsqueda de testigos falsos; las ofensas a la memoria de las personas asesinadas; la amenaza de militarización de la zona, y el desconocimiento de los principios que rigen la Comunidad de Paz. Al respecto, lamentan el anuncio de la presunta militarización de la Comunidad de Paz por el Estado, ya que eso rompe con el proceso de concertación con la Vice-presidencia de la República;

c) la población de la zona que se somete a la Comunidad de Paz en busca de protección no se atreve a formalizar su afiliación por el temor a la persecución del Estado, dado que sus miembros y líderes han sufrido numerosos ultrajes, y han sido objeto de numerosos crímenes. Es preciso que se comprendan los principios en que se basa la existencia de la Comunidad. El 12 de noviembre de 2002 los representantes presentaron una denuncia por los 301 crímenes de lesa humanidad cometidos contra los miembros de la Comunidad de Paz ante el Fiscal General de la Nación, sin que la denuncia haya tenido seguimiento;

d) desde finales de 1996, cuando se comenzó a conformar esta Comunidad de Paz y hacer la declaratoria de no participación en el conflicto armado, han sido registradas más de 500 agresiones criminales, las cuales fueron puestas en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas del Estado, y aún permanecen en la impunidad. Dichas agresiones son imputables a agentes directos o indirectos del Estado y comprenden, entre otras, ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, heridos, desapariciones forzadas, detenciones ilegales y arbitrarias, tortura, retenes, desplazamientos forzados, hurtos, robos, ocupaciones armadas violentas de espacios de vivienda o de trabajo de la Comunidad, extorsiones o chantajes, campañas de difamación de la Comunidad por medios masivos de información, bloqueos económicos o alimentarios, y actos de terrorismo bajo



la forma de amenazas colectivas en las que se anuncia la destrucción violenta de la Comunidad de Paz y el asesinato de todos sus líderes;

e) todos los crímenes en contra de los miembros de la Comunidad de Paz han causado graves daños a las personas, en los grupos y en el tejido social, por lo que han sido interpuestas denuncias en la vía administrativa para que los crímenes sean reparados, los bienes devueltos, y se examinen los procedimientos criminales contra los agentes del Estado;

f) es inadmisibles que personas que han cometido crímenes contra la Comunidad se desplacen permanentemente con las patrullas del ejército sin que los fiscales investiguen su *status* de vinculación ilegal al ejército, y que los funcionarios judiciales se apoyen exclusivamente en testimonios de las víctimas durante las investigaciones sin recurrir a pruebas técnicas ni a observaciones *in situ*, ya que varios miembros de la Comunidad que han rendido testimonio han sido asesinados, sin que esto inquiete o lleve a las autoridades judiciales a tomar medidas al respecto;

g) la fuerza pública ha agredido a los miembros de la Comunidad y no se ha presentado como un mecanismo constitucional, legal o protector, de ahí la falta de confianza entre los beneficiarios de las medidas y la fuerza pública;

h) urge retomar la discusión en el espacio de concertación de las medidas provisionales a través de la Comisión Mixta de Seguimiento, relacionada con la propuesta de la Comisión de Investigaciones respecto de la actual situación de impunidad de las denuncias realizadas por la Comunidad;

i) es necesario establecer "zonas humanitarias" en nueve veredas que no son parte de la Comunidad de Paz, y es fundamental que el Estado reconozca estas zonas;

j) solicitan que en sus espacios vitales de vivienda y de trabajo en la Comunidad de Paz no circulen armas o actores armados;

k) es necesaria la presencia estatal a través de órganos civiles, y

l) solicitan que se reconozca y respete el principio de distinción entre los civiles y las personas que toman parte del conflicto armado interno.

16. Los alegatos expuestos por el Estado en la referida audiencia pública, en los cuales expresó, *inter alia*, que:

a) respecto de las medidas de seguimiento conjunto, se han desarrollado en el año 2004 visitas durante los meses de febrero, marzo, julio, agosto y noviembre, lo cual demuestra la permanente preocupación estatal por el tema de la interlocución con la Comunidad, así como se han desarrollado acciones que permiten tener un conocimiento directo del área y atender las inquietudes presentadas;

b) se expidieron los reglamentos que se establecen en la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión;

c) en el esfuerzo de evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia, ya no existe el retén paramilitar, por muchos años denunciado, en la zona entre Apartadó y San José de Apartadó;

d) si bien existe la necesidad de una mejor comprensión por parte del resto de la población y de las autoridades locales respecto a la Comunidad de Paz, también es necesario un respaldo de ésta a las acciones del Estado para proteger a todas las personas en San José de Apartadó. La región es importante para el acceso a la zona bananera, por lo que hay un intenso enfrentamiento en el área, lo que debe ser tomado en cuenta al evaluarse la actuación militar en la zona;

e) no existe una política del Estado de desarrollar una acción omisiva frente a los agresores de la Comunidad de Paz o en contra de la misma;

- f) sobre los hechos relativos a las muertes de los miembros de la Comunidad de Paz, solicitó a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, y a la Procuraduría General de la Nación que dispusieran de personas idóneas para hacer la investigación. Luego de la conformación de las comisiones respectivas, se dispuso de los medios de transporte para que se desplazaran a la zona de Urabá, en donde desarrollaran la labor investigativa durante varios días. Es necesario que todos aporten información para el esclarecimiento de los hechos, con la seguridad de que el único interés del Estado es identificar y sancionar a los responsables de la referida masacre y no obstruir la investigación. Sin embargo, funcionarios de la Fiscalía informaron que durante los días que estuvieron en el terreno y practicaron el levantamiento de los cadáveres, los miembros de la Comunidad les expresaron su renuencia a aportar testimonios hasta tanto se realizara la audiencia pública;
- g) no tiene el propósito de militarizar la Comunidad de Paz, pero la presencia de la fuerza pública debe hacerse en todo el territorio, y en particular en el casco urbano de San José de Apartadó; por ello, la conveniencia de que se establezca una forma de policía comunitaria y un defensor comunitario en la región, como fue aprobado por la Defensoría del Pueblo;
- h) el Estado tiene la obligación de velar tanto por las personas que hacen parte de la Comunidad de Paz como de las que no están involucradas con ésta, ya que los miembros de la Comunidad no son la totalidad de la población del corregimiento de San José de Apartadó;
- i) la presencia de la policía nacional dentro del casco urbano de San José de Apartadó es necesaria, en aplicación de los imperativos constitucionales, de las obligaciones y de las facultades que tiene el Estado. Sin embargo, no es posible entender una policía aislada que no puede tener ninguna relación con la población, ya que la presencia de la policía contribuye de manera eficaz a elevar los lazos de confianza entre las autoridades y la Comunidad;
- j) en cuanto a la confianza reconoce sus omisiones y discute su responsabilidad en acciones contra la Comunidad, pero considera que el problema debe ser enfrentado de forma conjunta, a través de una actitud constructiva, y
- j) es necesaria la interlocución permanente entre las autoridades estatales y los beneficiarios de las medidas provisionales para afrontar el problema, y es necesario establecer mecanismos de comunicación con garantías para los beneficiarios y con la intervención de los órganos de control, para contrastar las informaciones, alcanzar la verdad y tomar las medidas pertinentes.

17. Los documentos presentados por los representantes durante la audiencia pública, a saber: un libro titulado "Deuda con la Humanidad, Paramilitarismo de Estado 1988-2003"; un disco compacto titulado "Deuda con la Humanidad, Paramilitarismo de Estado 1988-2003"; un documento titulado "Propuesta para la conformación de la Comisión de Evaluación" de fecha 27 de febrero de 2004 de Comunidad de Paz de San José de Apartadó; un mapa titulado "Ubicación Comunidad de Paz San José de Apartadó, Municipio de Apartadó, Antioquia- Colombia"; un documento que contiene una lista de personas (fecha, nombres, modalidades y

sitio), el cual tiene nueve folios, y un documento titulado "San José de Apartadó: Zonas Humanitarias Lugares de Paz" de fecha 23(sic) de marzo de 2005.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes."

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento de la Corte establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.  
[...]

4. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

5. Que el presente caso objeto de determinación de medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y, por lo tanto, la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado<sup>1</sup>.

6. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

---

<sup>1</sup> Cfr., *inter alia*, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, considerando quinto; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, considerando quinto, y *Caso Luisiana Ríos y Otros (Radio Caracas Televisión RCTV)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, considerando décimo séptimo.

jurisdicción, lo que implica el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección. Estas obligaciones se tornan aún más evidentes en relación con quienes estén vinculados en procedimientos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana<sup>2</sup>.

7. Que la Corte, en otras oportunidades<sup>3</sup>, ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad. La Comunidad de Paz de San José de Apartadó, integrada por aproximadamente 1.200 personas, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida.

8. Que dado que la situación que se vive en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó ha obligado a sus pobladores a desplazarse a otras regiones del país, es necesario que el Estado asegure que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual<sup>4</sup> y brinde las condiciones necesarias para que las personas de dicha Comunidad que se hayan visto forzadas a desplazarse regresen a sus hogares.

9. Que el Estado debe garantizar que sean protegidos los civiles beneficiarios de las presentes medidas provisionales a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana, así como en las normas de Derecho Internacional Humanitario, y asegurar que dichas normas sean igualmente respetadas por los demás actores, estatales o no, en el contexto del conflicto armado interno en el Estado de Colombia<sup>5</sup>.

10. Que para tornar efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos

---

<sup>2</sup> Cfr., *inter alia*, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando sexto; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando sexto, y Caso Luisiana Ríos y Otros (Radio Caracas Televisión RCTV), *supra* nota 1, considerando sexto.

<sup>3</sup> Cfr., *inter alia*, Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando décimo tercero; Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando séptimo, y Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando séptimo.

<sup>4</sup> Cfr., *inter alia*, Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando décimo; Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, considerando octavo, y Caso Giraldo Cardona, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 1997, considerando quinto.

<sup>5</sup> Cfr., *inter alia*, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando décimo tercero; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando décimo tercero, y Caso Luisiana Ríos y Otros (Radio Caracas Televisión RCTV), *supra* nota 1, considerando duodécimo.

armados irregulares de cualquier naturaleza. La Corte observa que dadas las características especiales del presente caso, y las condiciones generales del conflicto armado en el Estado, es necesario mantener la protección, a través de medidas provisionales, de todos los miembros de la Comunidad, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario<sup>6</sup>.

11. Que de conformidad con las Resoluciones de la Corte (*supra* Vistos 3, 6 Y 8), el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz, así como de las personas que tengan un vínculo de servicio con dicha Comunidad. Igualmente, debe investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

12. Que el Estado no ha presentado el informe requerido en el punto resolutivo tercero de la Resolución emitida por el Tribunal el 17 de noviembre de 2004, cuyo plazo venció el 16 de febrero de 2005, por lo que no ha cumplido con su deber de informar a la Corte cada dos meses sobre las medidas adoptadas, como le fue requerido mediante la referida Resolución (*supra* Visto 8). Al respecto, la Corte ha establecido que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia<sup>7</sup>.

13. Que los representantes han indicado en sus observaciones que continúan las infracciones del Derecho Internacional Humanitario, amenazas, bloqueos, tortura, combates y que "las acciones de terror a las que se está sometiendo a la gente, las acciones de la fuerza pública violando los derechos humanos [...] y su sistematicidad hacen evidente el [c]rimen de [l]esa [h]umanidad que está cometiendo el Estado contra las [C]omunidades" (*supra* Visto 9).

14. Que la Comisión, en sus alegatos orales en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005 en la sede de la Corte Interamericana señaló, *inter alia*, la importancia de retomar los espacios de diálogo entre el Estado y los beneficiarios o sus representantes en relación con la presencia de la fuerza pública. Señaló que los resultados del diálogo deben quedar claros y reflejarse en un descenso de los actos de hostigamiento, de las denuncias sobre actos de violencia y de la estigmatización por parte de agentes de la fuerza pública contra los miembros de la Comunidad. Mostró su preocupación por la muerte y desaparición de numerosos miembros de la Comunidad de Paz desde su constitución, durante la vigencia de medidas cautelares y de las medidas provisionales, por lo que señaló que se deben realizar los esfuerzos para investigar y sancionar a nivel disciplinario y judicial a los responsables de los hechos. Además, respaldó la solicitud de los representantes sobre la creación de

---

<sup>6</sup> Cfr., *inter alia*, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando octavo; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando octavo, y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.

<sup>7</sup> Cfr., *inter alia*, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando décimo sexto; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando décimo sexto, y Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando décimo sexto.

“zonas humanitarias”, ya que podría ser un mecanismo positivo para la protección de la población civil ante la acción de los distintos grupos armados en la zona (*supra* Visto 14).

15. Que los representantes en sus alegatos orales en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005 en la sede de la Corte Interamericana indicaron, *inter alia*, que es fundamental la comprensión de los principios en que se basa la existencia de la Comunidad de Paz y que existe la necesidad de que los diferentes grupos del conflicto armado interno respeten el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario. Por ello, no puede haber hostilidades dentro del territorio de la Comunidad de Paz, que es el espacio vital de vivienda y de trabajo, por lo cual solicitan a los diferentes actores del conflicto armado interno que no hagan presencia allí, para lograr una efectiva protección de la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad. Además, se refirieron al problema de la falta de confianza entre los beneficiarios de las medidas provisionales y la fuerza pública, ya que ésta ha agredido a los miembros de la Comunidad y no se ha presentado como un mecanismo constitucional, legal o protector. Asimismo, los representantes señalaron que los numerosos crímenes denunciados contra los miembros de la Comunidad permanecen en la impunidad (*supra* Visto 15).

16. Que el Estado, en sus alegatos orales en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005 en la sede de la Corte Interamericana señaló, *inter alia*, que en cuanto a la confianza reconoce sus omisiones y discute su responsabilidad en acciones contra la Comunidad, pero considera que el problema debe ser enfrentado de forma conjunta, a través de una actitud constructiva. Asimismo, resaltó el papel de la Defensoría del Pueblo, que ha tenido presencia permanente en el acompañamiento y en visitas semanales a la Comunidad de Paz. Además, indicó que en el desarrollo de los compromisos que se establecieron en el marco de concertación de las medidas, han mejorado las condiciones de seguridad y de protección de la Comunidad de Paz, y el diálogo entre el Estado y la Comunidad ha sido permanente, fluido y debe seguir avanzando en la concertación (*supra* Visto 16).

17. Que durante la vigencia de estas medidas provisionales, según la información aportada por la Comisión y los representantes, los miembros de la Comunidad de Paz continúan siendo objeto de amenazas, hostigamiento, estigmatización, robos, detenciones arbitrarias, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, asesinatos y desapariciones forzadas en manos de la fuerza pública y de grupos paramilitares, todo eso a pesar de que el propósito fundamental de la adopción de estas medidas es la protección y preservación eficaces, por parte del Estado, de la vida e integridad personal de los integrantes de la Comunidad de Paz, así como de las personas que tengan con ésta un vínculo de servicio.

18. Que el Tribunal resalta el hecho de que al seguirse produciendo los actos de violencia contra los miembros de la Comunidad de Paz, se afecta particularmente a los niños, mujeres y personas de edad avanzada integrantes de ésta.

19. Que la Corte valora lo relativo a las “zonas humanitarias”, las cuales son sitios delimitados y ubicados en lugares que no son militarmente estratégicos; son bienes privados a los cuales varios miembros se asocian bajo principios de organización colectiva y de no participación en el conflicto armado interno, esto es, no participar en ninguna acción armada, no prestar información o apoyo logístico o de cualquier naturaleza a las partes involucradas en el conflicto armado interno, y que su

importancia se debe a que en ese lugar se desarrollan mecanismos para la protección y supervivencia de sus miembros, como un espacio preventivo del desplazamiento y de la vinculación de niños al conflicto armado interno.

20. Que la Corte considera pertinente instar al Estado para que garantice y haga garantizar el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, en relación con los miembros de la Comunidad de Paz, quienes son civiles ajenos al conflicto armado interno.

21. Que tanto la Comisión Interamericana como los representantes (*supra* Vistos 9, 12, 14 y 15) han denunciado graves actos de violencia por parte de grupos paramilitares y el creciente control de esos grupos en la región, que contarían con la tolerancia e indiferencia del Estado. Dadas las características especiales del presente caso, y las condiciones generales del conflicto armado interno, es necesario que el Estado adopte medidas para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de los grupos paramilitares<sup>8</sup>.

22. Que este Tribunal toma en cuenta la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, que establece en su puntos resolutive 1.1 y 1.5 que el Comandante del Brigada XVII del Ejército Nacional debe

[c]umplir en el ámbito territorial de competencia de la Brigada los requerimientos impuestos al Estado por la Resolución de la Corte Interamericana [...] de 18 de junio de 2002, sobre las 'Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana respecto Colombia-Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó', en beneficio de las personas objeto de las medidas provisionales [...] es decir, los miembros de la Comunidad de Paz y las personas que tengan vínculo de servicio con esta Comunidad."

[...]

[Y] asum[ir] bajo su responsabilidad, la garantía y protección de los derechos fundamentales [...] de los habitantes de la Comunidad de San José de Apartadó y de las personas que tienen vínculos con ella. Para tal efecto, debe adoptar las decisiones que sean necesarias para garantizar su seguridad personal. Bajo su responsabilidad tiene la protección a los derechos a la vida, integridad personal, seguridad personal, libertad de locomoción, a la privacidad de domicilio y a la intimidad [...] dándole cumplimiento, en todo caso, a las órdenes judiciales.

23. Que la Corte observa, en primer término, la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, en el sentido de que la fuerza pública tiene "una posición de garante de los derechos fundamentales" de la población y "la obligación de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra esos derechos"; y en segundo término, los alegatos de la Comisión, los representantes y el Estado respecto de la alegada participación de los referidos servidores públicos en acciones de violencia contra los miembros de la Comunidad, por lo que considera que es preciso que el Estado investigue los hechos para sancionar y aplicar la ley según corresponda.

---

<sup>8</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 1, considerando décimo cuarto; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 1, considerando décimo cuarto, y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109, párr. 122.

24. Que los últimos hechos de violencia e intimidación a que fueron sometidos varios miembros de la Comunidad de Paz, y el asesinato de ocho de sus integrantes, entre ellos uno de sus líderes, el señor Luis Eduardo Guerra Guerra y su familia, demuestra la situación de inseguridad en la que se encuentran los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, ya que la muerte de dichas personas evidencia una situación de extrema gravedad y requiere medidas eficaces y urgentes de protección. La muerte de un líder comunitario puede ser interpretada dentro de un proceso de amedrentamiento y paralización de los miembros de la Comunidad de Paz, el cual implica su desarticulación lo que pone en riesgo la supervivencia de la misma y especialmente la de sus miembros, cuyas vidas e integridad personal siguen siendo gravemente atacadas.

25. Que ante la gravedad de la situación en la que se encuentran los miembros de la Comunidad de Paz, demostrada por los últimos hechos informados por la Comisión y los representantes, es preciso reiterar el requerimiento al Estado de que adopte en forma inmediata y efectiva todas las medidas necesarias para asegurar eficazmente el pleno ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Comunidad protegida por las presentes medidas provisionales.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Reiterar al Estado que adopte las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000, y las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, de 18 de junio de 2002 y de 17 de noviembre de 2004, a favor de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

2. Requerir al Estado que:

a) adopte las otras medidas que sean necesarias para cumplir estrictamente y en forma inmediata con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000, y las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, de 18 de junio de 2002 y de 17 de noviembre de 2004;



- b) implemente cuantas providencias sean necesarias, en vista del incremento de los actos de violencia en contra de los miembros de la Comunidad Paz de San José de Apartadó, para garantizar la protección y la seguridad de los beneficiarios de las presentes medidas y permitir que sigan viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza;
- c) asegure e implemente de forma efectiva las condiciones necesarias para que los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares;
- d) garantice eficazmente las condiciones de seguridad necesarias en la ruta entre San José de Apartadó y Apartadó, en la terminal de transporte de Apartadó y en el sitio conocido como Tierra Amarilla, tanto para que los transportes públicos de personas no sean objeto de nuevos actos de violencia, así como para asegurar que los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó reciban y puedan transportar de manera efectiva y permanente productos, provisiones y alimentos;
- e) implemente, de común acuerdo con los beneficiarios o sus representantes, al servicio de los beneficiarios, los medios técnicos necesarios para establecer mecanismos de protección y supervisión continua adecuados, tales como el sistema de alerta temprana, y otros servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata para la protección de los miembros Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de conformidad con los términos de la presente Resolución;
- f) investigue los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos denunciados después de que la Corte emitió la Resolución de 17 de noviembre de 2004, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos;
- g) investigue, en particular, los hechos relacionados con la muerte de los señores Luis Eduardo Guerra Guerra, Bellanira Areiza Guzmán, Alfonso Bolívar Tuberquía, Sandra Milena Muñoz, Alejandro Pérez Cuiles, y de los menores Deiner Andrés Guerra Tuberquia, Natalia Andrea Tuberquia Muñoz y Santiago Tuberquia Muñoz, con el fin de identificar y sancionar efectivamente a los responsables;
- h) investigue la alegada actuación de los integrantes de la fuerza pública en los hechos de violencia y amenaza a los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, con el fin de aplicar la ley en los términos que correspondan; e
- i) continúe dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas, para establecer las que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y que, en general, los mantenga informados sobre el avance en

la adopción por el Estado de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma, para lo cual deberá detallar, entre otros, las medidas de protección que ha implementado en relación con los mecanismos de prevención y protección, la presencia de los órganos de control del Estado en la zona, las condiciones de seguridad en la ruta entre San José de Apartadó y Apartadó, el estado de las investigaciones iniciadas en relación con los hechos que motivan el mantenimiento de las presentes medidas provisionales y, en particular, sobre la investigación de la muerte de las ocho personas señaladas en el punto resolutivo segundo literal f de la presente Resolución.

4. Requerir a los representantes de los beneficiarios de estas medidas que presente sus observaciones dentro de un plazo diez días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

6. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas para cumplir con todo lo ordenado por la Corte Interamericana, y requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

7. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña a la presente Resolución.

## VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ A.A. CAÑADO TRINDADE

1. Al votar a favor de la adopción de las presentes Medidas Provisionales de Protección, mediante las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena que se extienda protección a todos los miembros de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* en Colombia, me veo en la obligación de dejar constancia en este Voto Concurrente de lo que ha sido la fundamentación de mi posición en medidas de protección como las presentes, en circunstancias de la complejidad del *cas d'espèce*. En primer lugar, entiendo, como en ocasiones anteriores<sup>9</sup>, que, como se desprende de la presente Resolución de la Corte, estamos claramente ante obligaciones *erga omnes* de protección, por parte del Estado, a todas las personas bajo su jurisdicción. Tales obligaciones se imponen no sólo en relación con agentes del poder público estatal, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza.

2. Las medidas de protección que viene de adoptar la Corte, en las circunstancias del caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, de ser eficaces, abarcan efectivamente no sólo las relaciones entre los individuos y el poder público, sino también sus relaciones con terceros (grupos clandestinos, paramilitares, u otros grupos de particulares). Trátase, a mi modo de ver, de un caso que requiere claramente el reconocimiento de los efectos de la Convención Americana *vis-à-vis* terceros (el *Drittwirkung*)<sup>10</sup>, sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta. Estas circunstancias revelan las nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes,- como el de la Convención Americana, - accionados para proteger colectivamente los miembros de toda una comunidad<sup>11</sup>, aunque la base de acción sea la lesión - o la probabilidad o inminencia de lesión - a derechos individuales.

3. En segundo lugar, han sido, efectivamente, las nuevas necesidades de protección del ser humano - reveladas por situaciones como la del presente caso - que han, en gran parte, impulsado en los últimos años las convergencias, - en los planos normativo, hermenéutico y operativo, - entre las tres vertientes de protección de los derechos de la persona humana, a saber, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados<sup>12</sup>.

4. En tercer lugar, las medidas adoptadas por esta Corte, tanto en el presente caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, como en casos anteriores<sup>13</sup>, apuntan

---

<sup>9</sup>. Cf. mis Votos Concurrentes en las Resoluciones de Medidas Provisionales de Protección del 18.06.2002, en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, y del 06.03.2003 en el presente caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*.

<sup>10</sup>. Cf. mi supracitado Voto Concurrente en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (2002), párrafo 19.

<sup>11</sup>. Sugiriendo una afinidad con las *class actions*.

<sup>12</sup>. A.A. Cañado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, cap. V, pp. 183-265.

<sup>13</sup>. Cf. los casos anteriores de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (2000-2002), de los *Haitianos y*

en el sentido de la gradual formación de un verdadero *derecho a la asistencia humanitaria*. Dichas medidas ya han salvado muchas vidas, han protegido el derecho a la integridad personal y el derecho de circulación y residencia de numerosos seres humanos, *estrictamente dentro del marco del Derecho*<sup>14</sup>. Las medidas de protección que viene de ordenar la Corte revelan que es perfectamente posible sostener el derecho a la asistencia humanitaria *en el marco del Derecho*, y jamás mediante en uso indiscriminado de la fuerza.

5. Tal como ponderé en mi Voto Concurrente en la Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección (del 06.03.2003) en el caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*,

"El énfasis debe incidir en las personas de los beneficiarios de la asistencia humanitaria, y no en el potencial de acción de los agentes materialmente capacitados a prestarla, - en reconocimiento del necesario primado del Derecho sobre la fuerza. El fundamento último del ejercicio del derecho a la asistencia humanitaria reside en la dignidad inherente de la persona humana. Los seres humanos son los *titulares* de los derechos protegidos, y las situaciones de vulnerabilidad y padecimiento en que se encuentran, sobre todo en situaciones de pobreza, exploración económica, marginación social y conflicto armado, realzan las obligaciones *erga omnes* de la protección de los derechos que les son inherentes" (párr. 7).

6. Ésta ha sido, además, la posición que he sostenido al respecto también en el seno del Institut de Droit International<sup>15</sup>. En efecto, en su reciente sesión de Bruges de 2003, el *Institut de Droit International* ha adoptado una resolución precisamente sobre la *asistencia humanitaria*. En dicha resolución (del 02.09.2003) el *Institut* respalda las convergencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario para "prevenir o mitigar el sufrimiento humano" en situaciones que requieren la pronta asistencia humanitaria (preámbulo), además de referirse a un verdadero "derecho a la asistencia humanitaria"<sup>16</sup>.

7. En cuarto lugar, los titulares de los derechos protegidos son los más capacitados a identificar sus necesidades básicas de asistencia humanitaria, la cual constituye una respuesta, basada en el Derecho, a las nuevas necesidades de protección de la persona humana. En la medida en que la personalidad y la capacidad jurídicas internacionales

---

*Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana* (2000-2002), del *Pueblo Indígena Kankuamo* (2004), del *Pueblo Indígena de Sarayaku* (2004). En mis Votos en todos estos casos, me permití proceder a la construcción de las obligaciones *erga omnes* bajo la Convención Americana. - En realidad, bien antes del sometimiento de los referidos casos al conocimiento de esta Corte, ya yo había advertido para la apremiante necesidad de la promoción del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos de la persona humana (v.g., en mis Votos Razonados en las Sentencias sobre el fondo, del 24.01.1998, párr. 28, y sobre reparaciones, del 22.01.1999, párr. 40, en el caso *Blake versus Guatemala*; y en mi Voto Razonado en el caso *Las Palmeras*, Sentencia sobre excepciones preliminares, del 04.02.2000, párrs. 2, 6-7, 11-12 y 14).

<sup>14</sup>. Sin que para esto sea necesario acudir a la retórica inconvincente e infundada de la así-llamada "ingerencia humanitaria".

<sup>15</sup>. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Reply [- Assistance Humanitaire]", 70 *Annuaire de l'Institut de Droit International* - Session de Bruges (2002-2003) n. 1, pp. 536-540.

<sup>16</sup>. Parte operativa, sección II, párrs. 1-3 de la resolución.

de la persona humana se consoliden en definitivo, sin margen a dudas, el derecho a la asistencia humanitaria puede tornarse gradualmente justiciable<sup>17</sup>. A su vez, el fenómeno actual de la expansión de dichas personalidad y capacidad jurídicas internacionales responde, como se desprende del presente caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, a una necesidad apremiante de la comunidad internacional de nuestros días.

8. En quinto lugar, no hay que pasar desapercibido el amplio alcance de las obligaciones *erga omnes* de protección. En mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2003), me permití, al respecto, ponderar que dichas obligaciones *erga omnes*, caracterizadas por el *jus cogens* (del cual emanan)<sup>18</sup> como siendo dotadas de un carácter necesariamente objetivo, abarcan, por lo tanto, a todos los destinatarios de las normas jurídicas (*omnes*), tanto a los integrantes de los órganos del poder público estatal como a los particulares (párr. 76). Y proseguí:

"A mi modo de ver, podemos considerar tales obligaciones *erga omnes* desde *dos dimensiones*, una horizontal<sup>19</sup> y otra vertical, que se complementan. Así, las obligaciones *erga omnes* de protección, en una *dimensión horizontal*, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo<sup>20</sup>. En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (obligaciones *erga omnes partes*), y, en el ámbito del derecho internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones *erga omnes lato sensu*). En una *dimensión vertical*, las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones inter-individuales).

Para la conformación de esta dimensión vertical han contribuido decisivamente el advenimiento y la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pero es sorprendente que, hasta la fecha, estas dimensiones horizontal y vertical de las obligaciones *erga omnes* de protección hayan pasado enteramente desapercibidas de la doctrina

---

<sup>17</sup>. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Reply [- Assistance Humanitaire]", 70 *Annuaire de l'Institut de Droit International* - Session de Bruges (2002-2003) n. 1, pp. 536-540.

<sup>18</sup>. En este mismo Voto, me permití precisar que "por definición, todas las normas del *jus cogens* generan necesariamente obligaciones *erga omnes*. Mientras el *jus cogens* es un concepto de derecho material, las obligaciones *erga omnes* se refieren a la estructura de su desempeño por parte de todas las entidades y todos los individuos obligados. A su vez, no todas las obligaciones *erga omnes* se refieren necesariamente a normas del *jus cogens*" (párr. 80).

<sup>19</sup>. Las obligaciones *erga omnes partes*, a su vez, - agregué en este mismo Voto, - "en su dimensión horizontal, encuentran expresión (...) en el artículo 45 de la Convención Americana, que prevé la vía (todavía no utilizada en la práctica en el sistema interamericano de derechos humanos), de reclamaciones o peticiones interestatales. (...) De todos modos, estas dimensiones tanto horizontal como vertical revelan el amplio alcance de las obligaciones *erga omnes* de protección" (párr. 79).

<sup>20</sup>. CtIADH, caso *Blake versus Guatemala* (Fondo), Sentencia del 24.01.1998, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 26, y cf. párrs. 27-30.

jurídica contemporánea. Sin embargo, las veo claramente configuradas en el propio régimen jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos *erga omnes*, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares<sup>21</sup>" (párrs. 77-78).

9. En sexto lugar, aunque no todas las obligaciones *erga omnes* emanen necesariamente del *jus cogens*, el *jus cogens* genera siempre obligaciones *erga omnes*. Son éstas dotadas de un carácter necesariamente objetivo, comprometiendo a todos los destinatarios de la normativa internacional de protección (*omnes*), - los agentes del poder público así como los que actúan a título personal o los que operan en el anonimato y la clandestinidad. De ahí la importancia del deber general de los Estados de *respetar*, y *asegurar el respeto*, de los derechos protegidos, *en todas las circunstancias*, - deber éste consagrado tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1(1)) como en las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre el Derecho Internacional Humanitario (y el Protocolo Adicional I de 1977), así como en diversos tratados de derechos humanos.

10. Este deber general es esencial en la vindicación del cumplimiento por los Estados de las obligaciones *erga omnes* de protección. La violación de dichas obligaciones tiene graves consecuencias, como ilustrado por el presente caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*; es de suma importancia asegurar su observancia, pues su incumplimiento conlleva al quebrantamiento del orden jurídico, del propio orden público, conlleva al caos, y a los efectos corrosivos y devastadores del atropello del Derecho por el uso indiscriminado y abusivo de la fuerza, sea por agentes del poder estatal, sea por paramilitares y agentes clandestinos.

11. En séptimo y último lugar, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de las obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana, en toda y cualquier situación o circunstancia, ciertamente contribuirá a la formación de una verdadera *ordre public* internacional basada en el respeto y observancia de los derechos humanos, capaz de asegurar una mayor cohesión de la comunidad internacional organizada (la *civitas maxima gentium*), centrada en la persona humana como sujeto del derecho internacional. En este propósito, se impone, en nuestros días, concentrar la atención en el contenido y los efectos jurídicos del derecho emergente a la asistencia humanitaria, en el marco de las convergencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Humanitario, y del Derecho de los Refugiados, de modo a refinar su elaboración, en beneficio de los *titulares* de ese derecho.

12. Al fin y al cabo, el reconocimiento de las obligaciones *erga omnes* de protección se enmarca en el actual proceso de humanización del derecho internacional. En efecto, a la construcción de una comunidad internacional más institucionalizada corresponde un nuevo *jus gentium*, centrado en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones del ser humano y la salvaguardia de los derechos que le son inherentes, en todas y cualesquiera circunstancias, en tiempos de paz así como de conflictos armados. En este nuevo escenario de protección, podemos visualizar los efectos de los tratados de

---

<sup>21</sup>. Cf., al respecto, en general, la resolución adoptada por el *Institut de Droit International* (I.D.I.) en la sesión de Santiago de Compostela de 1989 (artículo 1), in: I.D.I., 63 *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1989)-II, pp. 286 y 288-289.

derechos humanos *vis-à-vis* terceros, contribuyendo así a la consolidación de un auténtico régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana.

Antônio Augusto Cançado Trindade  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario